

**S**epyan quantos es la presente carta vera y oyran, que nosotros Pedro de las  
 penas y madalena de gorron su muger vezina del lugar de gorron e yo la dicha  
 madalena de gorron con licencia y con presso consentimiento del dicho mi mari  
 do q' esta ynto y aq' ella ante y otorgante, otorgamos y canocemos q' hemos  
 vendido y por y con reñor desta dicha presente carta vendemos cedemos y  
 transpasmos a vos el señor Joanes de leoz bachiller en derechos vezino de  
 la ciudad de stella, vna vezinidad cumplida y de hisos dalgo q' nosotros ha  
 uemos y tenemos y nos pertenece en el dicho lugar de gorron q' se afruenta  
 dela vna parte con casal y vezinidad de gaspar de gorron vezino de stella  
 y dela otra parte con casal y vezinidad de Joan ybañea, y dela otra con el cam  
 no que va a sancta maria, a saberes por preno suma e quantia de diez flori  
 nes y medio de moneda nauarra contando quinze grosos por florin, Los quales  
 dichos diez flormes y medio de la dicha moneda por preno dela dicha vezinidad  
 por nosotros a vos vendida, nosotros los dichos Pedro de las penas y madalena de  
 gorron su muger, e yo la dicha madalena de gorron con la dicha licencia, otor  
 gamos ha uerhouido es e cebido, de vos el dicho señor Joanes de leoz compra  
 sobre dicho e de aquellos nos tenemos por bien contentos e pagados, e vos damos  
 por quito e libre y absuelto a vos e a todos vros bienes e causa boientes de vos  
 e nonnando expresa mente ala exceptio de dineros no hauidos, no recebi  
 dos no contados e no ser pagados de vro poder al vro bien en cumplida mente  
 e a toda otra exceptio cabilano e aleganon de dolo frau e mal engano, segun  
 las ateniencias dela dicha vezinidad mandan en azerian de parte y dan a  
 entender, e asi vos hemos vendido y vendemos la dicha vezinidad, de sufo de  
 signada y a frontada, con todas sus entradas e salidas y deudas a fronta  
 nones, franquas y quita, sin cargo de cens ni otra peña ni tributo alguno, sin  
 embargo lo contrario en la vez alguna, de nosotros ni de toda nra generacion,  
 e pariente su e de todas e qualesquiere personas del mundo, en la qual dicha  
 vezinidad por nosotros a vos vendida, nosotros los dichos Pedro de las penas y ma  
 dalena de gorron su muger vendedores e yo la dicha madalena o la dicha  
 licencia, luego o y en este dia data dela dicha presente carta y por virtud



de aquella vos ponemos en tenencia congozosa e pacifica posesion de aquella  
de su poderamiento y desposicion de ella. a nosotros y a nuestros herederos sucesores e cau-  
sa hereditaria para q de aqui adelante la hayades engozades e poseades por vna  
propia para dar mandado e ngenar vender cambiar y en otra qualquiere ma-  
nera ngenar e transportar para fazer della y en ella a cada vna propria volun-  
tad en vida y en muerte assi como cada vno puede y debe hazer de sus bñs en su  
propia para siempre jamas. e nosotros los dichos pedro de las penas y madalena  
de gorron su muger vendedores sobre dichos e yo la dicha madalena con la dicha  
licencia hemos en conuenio prometemos y nos obligamos con todos nros bñs  
de fazer buena firme stable y valedera la dicha venta de la dicha vezindad  
por nosotros a vos hecha e quitada e rax e mal apartar todo embargo o ntraf-  
to o mala voz que en aquella en toda o en parte en tiempo alguno o en manera  
alguna puesto o mouido vos sera o podra ser por qualquiere o qualesquiere  
persona o personas del mundo de qualquiere ley grado o orden prehemina  
o dignidad que sean / so pena de otros diez florines y medio de la dicha mone-  
da. De la qual pena si nos acaena en vrrer queremos y nos plaze que la tercera  
parte de aquella haya de ser y sea para la señoria mayor de nauarra por  
tal que nos haga valer y con efecto cumplir la presente vendida e todas e cada  
vna cosa en ella contenidas / e las otras dos partes de la dicha pena hayan  
de ser y sean para vos el dicho señor barhillez comprador sobre dichos o para  
el mostrador de esta dicha presente carta por vos sin otra carta de prouirra non  
alguna / e pagada la dicha pena / o no pagada / e requerida / o no requerida  
e cograno / o no cograno / e remitida / y relaxada / vna / o mas vezes tantas quan-  
tas en vrrer nos acaezca / Queremos y nos plaze que la presente carta  
e todas e cada vna cosa en ella contenidas hayan de ser cumplidas e fir-  
tan en su devido efecto e valor para siempre jamas. En mayor firmeza  
de vos el dicho señor johan de leoz comprador sobre dichos e de la dicha  
venta de la dicha vezindad a vos hecha / nosotros los dichos Pedro de las  
penas y madalena de gorron su muger vendedores sobre dichos e yo  
la dicha madalena de gorron con la dicha licencia / nos damos e firmamos



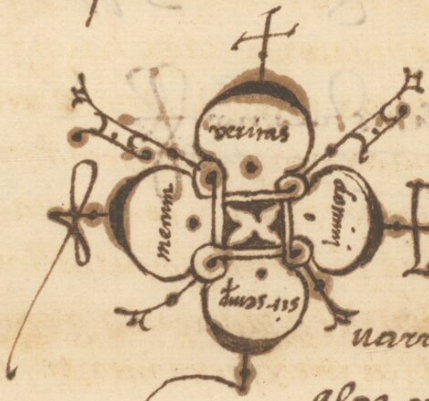
2  
por ferme de satuedad e fiador de Bedra segun fuero de tierra vso e costumbre  
de este Reyno de Navarra a saber es ya Joan garnia de goronn vezmo del dicho  
Lugar de goronn q' esta presente y por delante e otorgante se por tal fiador, qui  
en vos faga e nos faga hazer una buena firme estable y valedera la dicha venta  
por ~~nosotros~~ fecha quite Bedra y apartee e nos faga quitar Bedra y apar-  
tar todo el dicho embargo contra su mala voz tenga ompla e nos faga  
tener e cumplir todas e cada una de las cosas sobre dichas como dicho es, so  
la dicha pena e apartadera segun dicho es. E yo el dicho Joan garnia  
siendo atodo lo que sobre dicho es presente e por delante assi me otorgo  
y me presento y entro por tal ferme de satuedad e fiador de Bedra  
segun fuero de tierra vso e costumbre de Navarra puesto por  
los dichos Pedro de las penas y madalena de goronn su muger  
E de yo aquella faga buena firme estable y valedera e Bedra  
y apartar todo el dicho embargo contra su mala voz e tener  
e cumplir todas e cada una de las cosas sobre dichas segun di-  
cho es, me obligo con todas mis bienes muebles e Rayres  
hauidos y por hauer e gozar la dicha pena e apartadera  
aquella segun sobre dicho es. E bien asi nos otros los di-  
chos Pedro de las penas y madalena de goronn su muger  
vendedores, e yo la dicha madalena de goronn con la dicha  
licencia e prometemos q' nos obligamos con todos nues tros  
dichos bienes de guardar, quitar, Bedra e apartar al dicho  
Joan garnia ferme fiador sobre dicha de todo mal danno e  
Interesses e y menos cabos que en tiempo alguno e manera  
alguna venir e acaeser e podriamos en hazer e por causa  
de la dicha fermencia y fiadura. En que puesto lo hauemos  
elosacar. Indempne es en cargo alguno de aquella so pena del  
doble de la dicha pena principal e de todo quanto por nosotros



por esta causa habria sos feruido satisferho y pagado, dela qual dicha  
pena sinos acasna en puzer queremos y nos plaze que la tercera  
parte de aquella haya de ser y sea para la dicha senoria. Por tal  
que fagan valer tener e con efecto cumpla segun pertenece todas  
e cada una de las cosas en esta dicha presente carta contenidas. E las partes  
Restantes dela dicha pena hayan de ser y sean para el ferme de sal  
bedad suso dicho ro para el mostrador desta dicha presente carta por el  
sin otra carea de promra non alguna. E pagada la dicha pena o no pagada  
Requerida o si quier granosa mente Remitida y Relaxada vna o mas ve  
ces tantas quantas en puzer nos acaerca. queremos y nos plaze que la dicha  
presente carta et todas e cada una de las cosas en ella contenidas hayan de conse  
guir y consigam su debido efecto y valor para siempre jamas. E atenez cum  
plir obserbar y guardar satisfazer en mendar y pagar todas e cada una de las cosas  
sobredichas con efecto segun pertenece e a no yr ni venir contra esta dicha pre  
sente carta ni las cosas en ella contenidas ni contra alguna de ellas en nombre  
principal ni fide Jusorio en tiempo alguno en manera alguna directa  
ni Indirecta mente tanca o mltia publica ni expresamente. Nos otros los  
dichos pedro delas penas y madalena de gozonni vendedores sobre dichos  
e yola dicha madalena de gozonni de la dicha linja. E asi bien yo el dicho joan  
garnia ferme fiador sobre dicho todos junta mente e cada vno de nos segun  
nos toca e pertenece tocar e pertenecer puede. obligamos todos equales quiere  
nros bienes e de cada vno de nos assi muebles como hereditamientos havidos  
y por hauer conondos y por conocer. pntes e por venir. e todos quos son sera  
enos pertenecien e pertenecieran donde quier q hauer e fallar se podra  
en qualquiere manera tiempo e lugar. e general mente. nos e cada vno de nos  
segun nos toca e pertenece. Remitamos todo fuero e toda ley e derecho. canony  
no nivil. no nonnicipal. elesiastico e seglas. sacro. o por scribir. e a toda alega  
s pital y tporal. e t spal mente Remitamos anro fuero anro proprio alle  
e a toda su defension y ayuda. privilegios vsos en sctimbres excepciones  
e ablanones y alegaciones de dolo frau e malengano causas ni razones algu  
nas q no nos balgan ni nos ayuden valer ni ayudar nos puedan contra.



esta dicha e presente carta ni las cosas en ella contenidas ni alguna dellas, que fue fecha y otorgada en el lugar de goronni a veynte y quatro dias del mes de junio, del año del nascimiento de nro señor ihu xpo de mil quinientos y treinta años, siendo a todo ello pntes por testigos llamados y rogados equien por tales testigos se otorgaró nombrada mente, miguel de leoz havi tante en la dicha ciudad de stella y her nando hijo de joan y baneos vez mo del dicho lugar de goronni. y el dicho miguel de leoz a ped miedo del dicho pedro delas penas y su dicha muger por q no sabia facer ni firmo su nombre en el registro de la pme carta. Q es miguel de leoz.



Yo joan de dicastillo vez de la ciudad de stella escribano Real de su maor en este su Reyno de Navarra e por autoridad apostolica vbiqz que a las rras sobredichas y m<sup>a</sup> de las jurramie vtoz dichos registros que fue por ende a ped m<sup>o</sup> del dho bahiller de leoz la pme para de compra y venta en esta p<sup>ra</sup> forma scien qz q la signie y firme de mis freno y sobre anstumbados en testimonio de verdad.

J. de dicastillo not<sup>o</sup>

A no mes dia y lugar sobredichos fecha la sobredicha veta en la manera q sobredicha es el dicho pedro delas penas por si y en nombre dela dicha su muger siendo requerido por el dicho bahiller de leoz en virtud dela sobredicha carta de compra y venta tomado por la mano al dicho bahiller de leoz y entrado en la sobredicha vezmidad de qzps algo lo puso en la ruyrial Real



y pacífica posesión. della con sus tenencias pertenencias y asidaciones.  
como sobredicho es. y en la dicha carta de compra y venta se contiene.  
el dicho ~~francisco~~ Caballer de los años como dicho es en la dicha veintidosa  
diez / o / rasal della y fuero eizo della al dicho p[ro]prietario y a los  
otros. Donde se manda y en forma de posesión. Caballero de la rasal  
/ o / veintidosa y cinco años. los dichos poseedores y ados y a sus herederos  
y otros hacer en el dicho fincadero años de posesión. como dicho es sin  
condición de nada. / De todo lo qual el dicho Caballer de los años  
y otros en el fincadero. no se repone al año p[ro]prietario de posesión  
siendo por el año 15. los dichos Miguel de los años y otros de  
Joan de los años.

Jo. de los años



Joan de los años



Carta de compra de vna vezm  
dad de hijos dalgo enel lugar  
de goroin q' me vendio pedro  
de penas y su mujer

Escritura de compra de vna vezm  
dad de hijos dalgo enel  
lugar de goroin por el  
pedro de penas y su mujer